

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-357/2016 Y SU
ACUMULADO SUP-JDC-1814/2016.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CUITLÁHUAC VILLEGAS
SOLÍS Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, contra la resolución identificada con la clave **SAE-PES-0108/2016**, que en cumplimiento a la diversa dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-308/2016** y acumulado, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió el seis de septiembre de dos mil dieciséis, por la que determinó la imposición de una amonestación pública al otrora candidato a la gubernatura de ese Estado postulado por

el Partido Acción Nacional, Martín Orozco Sandoval, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente y actor realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diez de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de Martín Orozco Sandoval, en su calidad de candidato a la Gubernatura de dicha entidad, por el Partido Acción Nacional¹, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, lo que en concepto del denunciante, constituyó una violación al principio de legalidad y de equidad.

2. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador local. El seis de junio de dos mil dieciséis, la Sala Electoral de Aguascalientes emitió la resolución correspondiente en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral 249/2016. Inconformes con la determinación anterior, el once de junio de

¹ En adelante PAN.

dos mil dieciséis el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior, quien el trece de julio de dos mil dieciséis, emitió sentencia en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictara una nueva determinación en los términos siguientes:

“[...]

OCTAVO. Efectos.

Se revoca la sentencia dictada por la Sala Electoral de Aguascalientes, en el toca electoral SAE-PES-0108/2016.

Se ordena a la Sala Electoral de Aguascalientes, dictar una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador número IEE-PES-035/2016, a partir de las consideraciones previamente precisadas, estableciendo si la propaganda denunciada se ubicó o no dentro de la circunscripción que debe entenderse como primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, en términos del artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral Local.

[...]”.

4. Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de julio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió la sentencia que recayó al expediente del procedimiento especial sancionador 0108/2016, en la que impuso al otrora candidato y al Partido Acción Nacional que lo postuló a la gubernatura de ese Estado, sendas multas por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral 308/2016 y su acumulado. Inconformes con la determinación anterior, el

Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicio ciudadano, respectivamente, resueltas por la Sala Superior el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictara una nueva determinación en los términos siguientes:

““[...]

SEPTIMO. Efectos.

Se revoca la resolución controvertida a efecto de que la Sala Electoral local emita una nueva determinación en la que, en base a los elementos probatorios que obren en autos, o a los que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral local, estime pertinentes allegar al sumario, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral local, determine el grado de participación y la responsabilidad de los sujetos que infringieron el párrafo séptimo, del artículo 162 del ordenamiento comicial, por la colocación de propaganda electoral del candidato Martín Orozco Sandoval, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

[...]”.

6. Sentencia impugnada. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior arriba señalada, el seis de septiembre de dos mil dieciséis la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió una nueva resolución en la que determinó:

““[...]

De esta forma, de conformidad con la fracción I, del segundo párrafo, del artículo 242 y fracción I, del párrafo segundo, del artículo 244, ambos del citado Código, se impone a MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su momento, candidato a Gobernador del Estado y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA.

[...]

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

[...]”.

SEGUNDO. Medios de impugnación. El once de septiembre de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución referida, de igual forma, en la propia fecha, el entonces candidato Martín Orozco Sandoval promovió el juicio ciudadano mencionado.

1. Remisión, recepción y turno. Con respecto al juicio de revisión constitucional electoral, la demanda se recibió en la Sala Superior el trece de septiembre del presente año; por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se recibió el diecinueve siguiente.

Lo anterior, junto con el expediente y constancias pertinentes.

Por acuerdos de propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-357/2016** y **SUP-JDC-1814/2016**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos

señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de turno fueron cumplimentados mediante oficio firmado por la Secretaria General de Acuerdos.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir las demandas respectivas y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la resolución combatida se resolvió un procedimiento especial sancionador sobre actos vinculados a la elección de Gobernador de Aguascalientes, en tanto se sancionó al otrora candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de ese Estado, Martín Orozco Sandoval, por la presunta colocación de propaganda en el primer cuadro del municipio de Aguascalientes, contraviniendo con ello el párrafo siete, del artículo 162, del código comicial local.

SEGUNDO. Acumulación. En las demandas materia de la presente resolución se controvierte la misma resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, de modo que hay conexidad en la causa.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado como **SUP-JDC-1814/2016**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con clave **SUP-JRC-357/2016**, en virtud de que éste fue el primero que se recibió y registró en la Sala Superior.

Lo anterior en conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. Las demandas cumplen los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de los actores; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución controvertida se emitió el seis de septiembre de dos mil dieciséis, pero fue publicada en la lista de acuerdos hasta el siete siguiente, como se observa de la constancia de notificación respectiva, y las demandas se presentaron el once siguiente, por lo que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un instituto político nacional como es el Partido Acción Nacional en Aguascalientes y el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, fue promovido por el entonces candidato a la Gubernatura de la mencionada entidad federativa.

Asimismo, el señalado ente político promueve el medio de impugnación por conducto de René Miguel Ángel Alpizar Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.

4. Interés jurídico. Los accionantes tienen interés jurídico para promover los presente juicios, porque controvierten una sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que determinó la existencia de los actos denunciados e impuso una sanción a Martín Orozco Sandoval.

De ahí que, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tienen interés jurídico.

5. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a), b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface, porque contra la sentencia combatida no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización para alguna autoridad local de revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

1. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación al artículo 41, de la Constitución Federal, y formula argumentos orientados a demostrar la infracción a esos preceptos constitucionales.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*²

2. Violación determinante. En la especie, se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con actos relativos a la colocación de

² Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, págs. 408 y 409.

propaganda electoral del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, en el primer cuadro del municipio de esa ciudad, que contravienen el párrafo siete, del artículo 162, del código comicial local, dentro del actual proceso electoral local y la sanción que se le impuso por dicha infracción.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se satisface este requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acoger la pretensión del demandante, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

CUARTO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al efecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de rubro: *“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*³

³ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

QUINTO. Agravios. Igualmente, con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

SEXTO. Método de estudio. Por cuestión de método, los conceptos se analizarán en su conjunto, dada su estrecha relación, sin que ello genere afectación alguna al impetrante, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*.⁴

Lo anterior, porque se advierte de la lectura de las demandas, que los accionantes exponen agravios en términos similares; por lo que se hará referencia a ellos en forma conjunta.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de los motivos de inconformidad. La pretensión de los actores consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos la sanción impuesta.

⁴ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", página 125. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx.

La **causa de pedir** la sustentan en que la indebida motivación y fundamentación y valoración probatoria realizada por la Sala responsable, ya que los elementos probatorios que se hicieron llegar no son idóneos para tener por acreditada que la ubicación de la propaganda denunciada está dentro del primer cuadro de esa ciudad y, también, porque hay una indebida individualización de la sanción impuesta.

Los motivos consisten, en esencia, en lo siguiente:

I. Prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

Los enjuiciantes manifiestan que la responsable omite analizar, en la sentencia que se recurre, que es lo que implica “colocar” propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, ya que, según aduce, lo que está prohibido es la colocación de propaganda electoral fija que provoque un disturbio visual o un impedimento para el libre tránsito pero que en la especie se trata de un stand que se coloca y posteriormente se desmonta por lo que no es propaganda fija.

También, hacen valer como motivo de disenso el hecho de que la responsable tenga por acreditada la propaganda denunciada con el testimonio notarial ocho mil setecientos ochenta, al que no puede dársele valor probatorio pleno, ya que no está concatenada con algún otro medio de prueba.

II. Valoración de las pruebas.

Los impetrantes hacen valer como motivo de disenso, el hecho de que la responsable invocó como hecho notorio las constancias que obran en diverso expediente del procedimiento especial sancionador 116/2016, pretendiendo suplir con ello la deficiencia de la queja del demandante, con lo que traslada elementos probatorios de otro expediente e impide al recurrente poder hacer manifestaciones y objeciones con relación a dichas probanzas.

III. Responsabilidad directa.

Los enjuiciantes hacen valer el principio de presunción de inocencia, en el sentido de que no hay prueba que demuestre de manera completa y más allá de toda duda razonable la responsabilidad del partido político, por lo que la supuesta responsabilidad es inexistente, así como la *culpa in vigilando*.

En este sentido, manifiestan que les causa agravio el hecho de que la responsable establezca una responsabilidad directa para el otrora candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes y la *culpa in vigilando* para del Partido Acción Nacional sólo con el hecho de que se haya aceptado el establecimiento de un módulo, y que llámelo como lo llame se aceptan los hechos denunciados, toda vez que el artículo 254 del Código electoral local tiene por reconocidos los hechos que así manifiesten las partes pero no le da el alcance que pretende la responsable.

IV. Individualización de la sanción.

Los demandantes aducen que la resolución combatida adolece de una debida fundamentación, porque los artículos que se invocaron para imponer la sanción al otrora candidato a la gubernatura del Estado son la fracción II, párrafo segundo del artículo 244, y la fracción II, párrafo segundo del diverso 242, los cuales resultan incorrectos.

Igualmente, refiere que la calificación de la falta de levísima es incongruente con la sanción de la amonestación pública, dado que tiene que ser proporcional a la calificación, por lo que procedía una amonestación privada, tomando en cuenta que no hubo reincidencia y no se acreditó el beneficio económico.

Asimismo, aduce el artículo 22 constitucional establece que se encuentran prohibidas las multas excesivas y desproporcionadas, por lo que la resolución impugnada debe ser revocada.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Determinación de la responsable. En la resolución combatida, que se dictó en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JRC-308/2016 Acumulados, se tuvo por acreditada la infracción denunciada, consistente en la colocación de la propaganda, a favor de Martín Orozco Sandoval, otrora candidato a la gubernatura de Aguascalientes, dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes y, como consecuencia, la responsabilidad directa del candidato y del Partido Acción Nacional que lo postuló, por su

omisión de vigilar que las actividades de la candidata se realizaran en los cauces que permite la ley (*culpa in vigilando*).

Al efecto, la autoridad consideró que la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un stand móvil con letreros colgantes con la leyenda “*COMPARTA MOS IDEAS, COMPARTAMOS IDEAS ES LA PLATAFORMA DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDADEN LA CAMPAÑA DE NUESTRO CANDIDATO MARTÍN OROZCO SANDOVAL*” se tenía por acreditada mediante el testimonio notarial ocho mil setecientos ochenta, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, a cargo del Notario Público 56 del estado de Aguascalientes con el cual se dio cuenta de su existencia y le dio valor probatorio pleno, por ser documental pública.

Por otro lado, para acreditar que la propaganda se localizaba en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, la Sala responsable, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en cumplimiento, valoró en su conjunto, el oficio SHAYDGG/087/2016 de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes y sus anexos (plano de polígono del primer cuadro de la cabecera municipal y descripción física de los límites del Centro Histórico); la cláusula décima del Acuerdo de apoyo y colaboración que celebró el Instituto Estatal Electoral y el Municipio de Aguascalientes y el plano anexo y, el oficio SHAYDGG/659/2016 de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

La Sala Administrativa y Electoral responsable concluyó que la propaganda denunciada sí se localizaba en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, para lo cual, siguiendo los lineamientos que lo delimitan a que se refiere el oficio 87/2016, lo representó gráficamente en un mapa, auxiliándose para ello de la aplicación “*google maps*”, en el cual marcó el punto donde se localizaba la propaganda de mérito, por lo que tuvo por acreditada también la responsabilidad directa del entonces candidato a la gubernatura de ese Estado y del Partido Acción Nacional que lo postuló, por culpa in vigilando.

II. Análisis de los disensos. Establecido lo anterior, se procede analizar los agravios formulados por los actores, dirigidos a controvertir la sentencia reclamada.

Por razón de método, en primer lugar, se analizará los motivos de disenso atinentes a la colocación de la propaganda en el primer cuadro, que aducen los demandantes.

Posteriormente, se analizarán los disensos relativos a la valoración de las pruebas que se hacen valer como hecho notorio y los referentes a la responsabilidad directa del partido político de los hechos denunciados y, finalmente se realizará el estudio del aspecto sobre la individualización de la sanción impuesta.

A). Prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

Los demandantes refieren, en esencia, que la responsable omite analizar, en la sentencia que se recurre, que es lo que

implica “colocar” propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, ya que, según aduce, lo que está prohibido es la colocación de propaganda electoral fija que provoque un disturbio visual o un impedimento para el libre tránsito pero que en la especie se trata de un *stand* que se coloca y posteriormente se desmonta por lo que no es propaganda fija.

De igual manera, hacen valer como motivo de disenso, el hecho de que la responsable tenga por acreditada la propaganda denunciada con el testimonio notarial ocho mil setecientos ochenta, al que no puede dársele valor probatorio pleno, ya que no está concatenada con algún otro medio de prueba.

Al respecto, la Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a los demandantes por lo siguiente.

En la sentencia de este órgano jurisdiccional electoral federal el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, que se dictó dentro de los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral 308/2016 y acumulados, se revocó para efectos de que la Sala Electoral local emitiera una nueva en la que, con base en los elementos que obraran en autos, o bien, con los que se allegara, de conformidad con la atribución que le otorga el artículo 274, fracción II, del Código Electoral local, **determinara el grado de participación y la responsabilidad** de los sujetos que infringieron el párrafo séptimo, del artículo 162 del ordenamiento comicial, por la colocación de propaganda electoral del candidato Martín Orozco Sandoval, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Es decir, la acreditación de la falta consistente en la colocación de propaganda electoral a favor del otrora candidato Martín Orozco Sandoval postulado por el Partido Acción Nacional dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de la ciudad de Aguascalientes quedó incólume y representa cosa juzgada, como se advierte de la sentencia que recayó al expediente del juicio de revisión constitucional electoral 308 de este año, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“[...]”

Bajo tales consideraciones se considera que la acción de ‘colocar’ prohibida en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral local, debe entenderse precisamente de acuerdo a su definición gramatical, que se refiere a la acción de poner algo en un lugar,⁵ sin que ello conlleve, en el caso, el que necesariamente la propaganda se encuentre fija en la zona vedada por el ayuntamiento respectivo.

En consecuencia, la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, dispuesta en el séptimo párrafo, del artículo 162 del Código Electoral local, no exige que la propaganda se encuentre en elementos fijos o inamovibles, sino que en todo caso se trata de evitar que la presencia, permanente o esporádica, de publicidad de la contienda electoral, incida o irrumpa -como elemento ajeno- las características propias urbanas, culturales e históricas, del primer cuadro de las cabeceras municipales.

[...]”

Como se desprende de lo trasunto, en la sentencia de la Sala Superior que recayó a los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral 308/2016 y acumulado, se tuvo por acreditada la falta de la colocación de propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal de la Ciudad de Aguascalientes,

⁵ Primera acepción de la palabra colocar proporcionada por el Diccionario de la Real Academia Española.

por lo que al ser cosa juzgada no es dable analizar los motivos de disenso hechos valer.

Lo mismo ocurre respecto del instrumento notarial por el que se tuvo por acreditada la colocación y ubicación de la propaganda electoral denunciada, porque de igual forma, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 308 del año curso, la Sala Superior determinó que el testimonio notarial ocho mil setecientos ochenta, así como los demás elementos de prueba con los que se valoró, eran suficientes e idóneos para acreditar la colocación del stand con propaganda de la candidatura del actor, Martín Orozco Sandoval, postulado por el Partido Acción Nacional, dentro del polígono del Centro Histórico de la ciudad de Aguascalientes, es decir, en la zona del primer cuadro delimitado por el Ayuntamiento, como se observa de la siguiente transcripción:

“[...]”

Las manifestaciones realizadas en la denuncia coinciden a su vez, con el Acta de Fe de Hechos levantada por el Notario 56 de Aguascalientes, en la que se relata la inspección que realizó el fedatario público en la ‘Plaza de Armas’ en la que pudo apreciar el mismo dos de mayo, el stand con propaganda del candidato del PAN y las imágenes que se agregaron al instrumento notarial.

La concatenación de ambas documentales y de las fotografías que se les acompañan generan convicción en esta Sala Superior respecto a que acontecieron los hechos bajo las circunstancias relatadas pues se trata de una documental privada, cuyas manifestaciones se corroboran en lo asentado en una acta de diligencia notarial, documental pública que tiene valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral local, pues se trata de la copia certificada de un documento que contiene una actuación levantada por el fedatario público en la que se consignaron hechos que le constaron directamente, y que satisface los requisitos exigidos por la Ley del Notariado

del Estado,⁶ pues en el instrumento se expresa: (58 , 59 y 34)

- El nombre del notario y numero de notaría que extiende la actuación;
- El lugar, fecha y hora de la diligencia y de la suscripción del acta;
- Se identifica a la persona que solicitó la diligencia;
- Se precisan las circunstancias y hechos que presenció el notario;

En este sentido contrario a lo sostenido por la recurrente, el contenido del acta, concatenado con la manifestación de la denuncia, permite tener por acreditado que el stand se instaló el dos de mayo, aproximadamente a las catorce horas, en la Plaza de Armas, ubicada en el centro histórico de la ciudad, y que en este se colocó propaganda electoral del candidato a la gubernatura Martín Orozco Sandoval, postulado por el PAN.

[..]”.

De manera que al ser cosa juzgada lo relativo a la colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado a examinar los disensos atinentes.

De ahí que se desestimen los agravios.

B). Valoración de las pruebas y la responsabilidad directa.

Los impetrantes hacen valer como motivo de disenso, el hecho de que la responsable invocó como hecho notorio las constancias que obran en diverso expediente de procedimiento especial sancionador 116/2016, pretendiendo suplir con ello la deficiencia de la queja del demandante, con lo que traslada

⁶ Véanse los artículos 34, 58 y 59 de la Ley del Notariado de Aguascalientes, en los que se precisan las exigencias dispuestas a las escrituras y actas emitidas por los notarios del Estado.

elementos probatorios de otro expediente e impide poder hacer manifestaciones y objeciones con relación a dichas probanzas.

Por otro lado, hacen valer el principio de presunción de inocencia, en el sentido de que no hay prueba que demuestre de manera completa y más allá de toda duda razonable la responsabilidad del partido político, por lo que la supuesta responsabilidad es inexistente, así como la *culpa in vigilando*.

En este sentido, manifiestan que les causa agravio el hecho de que la responsable haya establecido una responsabilidad directa para el otrora candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes y la *culpa in vigilando* para del Partido Acción Nacional sólo por el hecho de que se haya aceptado el establecimiento de un módulo, y que llámelo como lo llame se aceptan los hechos denunciados, toda vez que el artículo 254 del Código electoral local tiene por reconocidos los hechos que así manifiesten las partes pero no le da el alcance que pretende la responsable.

Al respecto, se estima que **le asiste la razón** a los enjuiciantes, por las siguientes razones.

Como se expuso en el análisis del disenso anterior, la sentencia de la Sala Superior que recayó a los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral 308 del año en curso y acumulado, se revocó para los efectos de que la Sala Electoral local emitiera una nueva en la que, con base en los elementos que obraran en autos, o bien, con los que se allegara, de

conformidad con la atribución que le otorga el artículo 274, fracción II, del Código Electoral local, **determinara el grado de participación y la responsabilidad** de los sujetos que infringieron el párrafo séptimo, del artículo 162 del ordenamiento comicial, por la colocación de propaganda electoral del candidato Martín Orozco Sandoval, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Así, del estudio de la resolución combatida se advierte que la responsable hace valer como hecho notorio los elementos de prueba del diverso procedimiento especial sancionador 116/2016⁷, los que valoró para determinar que la propaganda electoral denunciada se ubicaba en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, aunque ese hecho constituye cosa juzgada derivado de la sentencia de este órgano jurisdiccional electoral que recayó a los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral 308/2016 y acumulado, por lo que el actuar de la responsable no abona a la investigación del grado de participación y de la responsabilidad de los denunciados ordenado en dicha sentencia.

⁷ Los oficios con las claves SHAYDGG/659/2016 y SHAYDGG/087/2016, suscritos por el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, y el Acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes mediante el cual se determina la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal del municipio de Aguascalientes, así como los lugares de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral estatal 2015-2016, dentro del territorio del municipio de Aguascalientes”, y su anexo consistente en el plano correspondiente, intitulado “Límite Centro Histórico Programa de Desarrollo Urbano 2030”, aprobado el cuatro de enero de dos mil dieciséis.

También, se desprende que la Sala Administrativa y Electoral responsable determinó que se acreditaba la responsabilidad directa del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval y del partido que lo postuló, en atención a que en el escrito de respuesta a la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional al haber reconocido la instalación del stand móvil con la propaganda electoral denunciada, de la manera siguiente:

“[...]”

Se afirma que es directa la responsabilidad de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, porque así se infiere del escrito por el que se da respuesta a la denuncia formulada en su contra, al contestar específicamente el hecho tres en los siguientes términos:

‘3.- El hecho que se contesta es falso.

[...]’

De igual forma, no se colocó la propaganda en el primer cuadro de la ciudad, dado que la palabra colocación se entiende por su significado más exacto el fijar o poner algo en un lugar preciso, siendo que el módulo que se estableció es como lo dice el propio denunciante una carpa que es móvil y no se encuentra colocada de manera fija...’

Por su parte, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL igualmente tiene responsabilidad por culpa in vigilando porque de su respuesta a la denuncia formulada en su contra, en relación con el hecho tres manifestó:

‘...3.- El correlativo que se contesta, de la siguiente manera, es parcialmente cierto, ya que como lo manifiesta el denunciante, el día dos de mayo del año en curso, en las Calle Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro, se encontraba el stand coincidente con las características que menciona el denunciante en su escrito inicial de queja...’

De la transcripción anterior, se advierte con claridad, que si bien niega la ‘colocación’ de la propaganda, acepta el establecimiento de un módulo, lo que implica, que llámelo como la llame, acepta los hechos denunciados.

Luego, como se dijo, de cada una de las contestaciones formuladas por los denunciados se desprende que ambos aceptan de manera implícita la existencia en el primer cuadro de la ciudad del módulo o Stand objeto de la queja formulada en su contra, lo que merece valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así, al haberse establecido la responsabilidad de los denunciados, se hace innecesario recabar diligencias para mejor proveer tendentes a la acreditación de su participación en los hechos denunciados, previstas como facultad en el artículo 274, fracción II del Código Comicial local.

[...].

Como se observa, la responsable tuvo por demostrada la responsabilidad de los denunciados, a partir del reconocimiento implícito que estimó se hizo en la contestación de la queja sobre el hecho infractor concerniente a la colocación de la propaganda denunciada, cuando de esa manifestación no se advierte un reconocimiento implícito o explícito, además que esa probanza no abona a la investigación ordenada por la Sala Superior en el sentido del grado de participación y responsabilidad de los denunciados, y que la misma ya obraba en autos al emitirse la sentencia que se recurre, con lo que se soslayó la falta de investigación que prevalecía respecto a quién contrató y/o ordenó su colocación, lo que era necesario para determinar la forma en la que cada uno de los sujetos denunciados intervino en la comisión de las conductas infractoras, y a partir de ahí definir si existía participación directa o indirecta y, una vez establecido lo anterior, proceder a individualizar la sanción teniendo en consideración a tal fin, la clase de responsabilidad en que incurriera, así como las directrices establecidas en el artículo 251, del Código Electoral de la mencionada entidad federativa.

No obstante ello, fincó responsabilidad directa al entonces candidato a la gubernatura del Estado, Martín Orozco Sandoval, como indirecta al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, cuando en autos no existen elementos para arribar a esa conclusión, como tampoco para determinar el grado de participación de los involucrados.

En ese sentido, para fijar la responsabilidad y el grado de intervención de los denunciados debió contar con las pruebas necesarias para verificar la forma en que los presuntos infractores participaron en los hechos objeto de la denuncia, esto es, la colocación del stand móvil con propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

De modo, que si la responsable carecía de probanzas para fincar la responsabilidad directa o indirecta, debió proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 274, fracción II, del citado código electoral local, esto es, cuando advirtiera omisiones o deficiencias en la integración del expediente del procedimiento especial sancionador o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la propia normativa, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo.

Conforme a lo vertido, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, por cuanto hace a las consideraciones sobre la acreditación de la responsabilidad y grado de participación de Martín Orozco Sandoval, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes y del Partido Acción Nacional que lo

postuló, conforme a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes.

Al haber resultado **fundados** los disensos mencionados, resulta innecesario el estudio de los demás agravios en los que se controvierte la individualización de la sanción; esto, porque en principio debe verificarse responsabilidad de los inculpados y su grado de participación en la contratación y/u orden de colocación de la propaganda denunciada.

NOVENO. Efectos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 274, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se **ordena** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes recabar las pruebas necesarias para dilucidar quién contrató y/u ordenó la colocación del módulo o stand denunciado, así como cualquier otra actuación que sea conducente para determinar el grado de participación que tuvieron los sujetos denunciados en la comisión de los hechos imputados, o bien, esa propia autoridad podrá llevar a cabo las diligencias conducentes al fin apuntado.

Realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, en la que una vez determinado el tipo de responsabilidad, proceda a imponer las sanciones que conforme a derecho procedan, individualizando cada una de ellas, de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado como **SUP-JDC-1814/2016**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con clave **SUP-JRC-357/2016**, en virtud de que éste fue el primero que se recibió y registró en la Sala Superior. Por lo cual, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0108/2016, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS JUICIOS ACUMULADOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JRC-357/2016 Y SUP-JDC-1814/2016.

Porque el suscrito no coincide con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia para resolver los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificados, promovidos por el Partido Acción Nacional y Martín Orozco Sandoval, respectivamente, formula **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

La mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado determinó revocar la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0108/2016, para el efecto de que la autoridad responsable ordene al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa que *“recabe las pruebas necesarias para dilucidar quién contrató y/u ordenó la colocación del módulo o stand*

denunciado, así como cualquier otra actuación que sea conducente para determinar el grado de participación que tuvieron los sujetos denunciados en la comisión de los hechos imputados, o bien, esa propia autoridad podrá llevar a cabo las diligencias conducentes al fin apuntado”.

Cabe precisar que la resolución ahora controvertida fue emitida por la aludida Sala Administrativa y Electoral responsable, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clasificados con las claves de expediente SUP-JRC-308/2016 y SUP-JDC-1725/2016, en la cual se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

Se revoca la resolución controvertida a efecto de que la Sala Electoral local emita una nueva determinación en la que, en base a los elementos probatorios que obren en autos, o a los que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral local, estime pertinentes allegar al sumario, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral local, determine el grado de participación y la responsabilidad de los sujetos que infringieron el párrafo séptimo, del artículo 162 del ordenamiento comicial, por la colocación de propaganda electoral del candidato Martín Orozco Sandoval, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

[...]

En este sentido, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al dictar la sentencia ahora impugnada, en la parte atinente, consideró lo siguiente:

[...]

C O N S I D E R A N D O

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

[...]

De conformidad con lo antes señalado, queda acreditada la infracción denunciada y en relación a la responsabilidad de los presuntos infractores; en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente SUP-JRC-308/2016 y SUP-JDC-1725/2016 ACUMULADOS por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se tiene igualmente acreditada la **responsabilidad directa** de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su momento, candidato a Gobernador del Estado y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por **culpa in vigilando**.

Se afirma que es directa la responsabilidad de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, porque así se infiere del escrito por el que da respuesta a la denuncia formulada en su contra, al contestar específicamente el hecho tres en los siguientes términos:

"...3.- El hecho que se contesta es falso.

(...)

De igual forma, no se colocó la propaganda en el primer cuadro de la ciudad, dado que por la palabra 'colocación' se entiende por su significado más exacto 'el fijar' o poner algo' en un lugar preciso, siendo que el módulo que se estableció es como lo dice el propio denunciante una carpa que es movable y no se encuentra colocada de manera fija ..."

Por su parte, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL igualmente tiene responsabilidad por culpa in vigilando porque de su respuesta a la denuncia formulada en su contra, en relación al hecho tres manifestó:

"... 3.- El correlativo que se contesta, de la siguiente manera, es parcialmente cierto, ya que como lo manifiesta el denunciante, el día dos de mayo del año en curso, en la Calle Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro, se encontraba el stand, coincidente con las características que menciona el denunciante en su escrito inicial de queja ..."

De la transcripción anterior, se advierte con claridad, que si bien niega la "colocación" de la propaganda, acepta el establecimiento de un módulo, lo que implica, que llámelo como lo llame, acepta los hechos denunciados.

Luego, como se dijo, de cada una de las contestaciones formuladas por los denunciados se desprende que ambos aceptan de manera implícita la existencia en el primer cuadro de la ciudad del módulo o Stand objeto de la queja formulada en su contra, lo que merece valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así, al haberse establecido la responsabilidad de los denunciados, se hace innecesario recabar diligencias para mejor proveer tendentes a la acreditación de su participación en los hechos denunciados, prevista como facultad en el artículo 274, fracción II del Código Comicial Local.

[...]

En este contexto, en opinión del suscrito, es evidente que la autoridad responsable resolvió conforme a las constancias de autos, en especial, con el contenido de los escritos por los cuales los sujetos denunciados dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

En efecto, como lo resolvió la Sala Administrativa y Electoral responsable, Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional no negaron que la propaganda motivo de denuncia sea de ellos, tampoco negaron que ellos la colocaron o que son responsables de su colocación, sino por el contrario, reconocen de manera expresa que esa publicidad, “stand” o “carpa”, como lo denominaron, estaba ubicada en la “*Calle Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro*”, el día dos de mayo de dos mil dieciséis, la cual coincide con las características mencionadas en la respectiva queja.

De lo anterior resulta inconcuso, para el suscrito, que lo procedente conforme a Derecho, en el caso que se resuelve, es confirmar la resolución impugnada, dado que no existe razón alguna, justificada también conforme a Derecho, para revocar esa determinación, a fin de que se ordene llevar a cabo nuevas diligencias para recabar elementos de prueba que acrediten el grado de participación de los sujetos denunciados, al existir un reconocimiento expreso sobre su participación en la colocación de la propaganda motivo de denuncia y, por ende, el grado de su responsabilidad en la comisión de la infracción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA